



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAG. PONENTE: GUSTADO ADOLFO HELD MOLINA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS.
RADICADO: 25000-22-13-000-2023-00547-00
DE: JOSE ALBERTO CUBILLOS RIVEROS
TITULAR ACTO JURIDICO: BLANCA GALDYS CUBILLOS RIVEROS

Bogotá D.C., quince de dos mil veinticuatro.

Decide este Tribunal mediante Sala Unitaria, el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Fusagasugá.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. JOSÉ ALBERTO CUBILLOS RIVEROS en calidad de hermano de BLANCA GLADYS CUBILLOS RIVEROS, por medio de apoderada presentó ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá (reparto) solicitud de adjudicación de apoyo, de la cual se ocupó el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, adelantado el proceso, con auto del 2 de agosto de 2023 y a solicitud de parte, declaró la pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente al Juzgado que le seguía en turno.¹
- 1.2. Por auto de fecha 10 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá indicó que el término del año sin que se emitiera la sentencia respectiva se consumó el 25 de mayo de 2023; empero, solo hasta el 2 de agosto de 2023 se alegó la pérdida de competencia, de manera que sin dubitación alguna se convalidó tácitamente la actuación, pues la parte interesada fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación y, en ese sentido, declaró a su vez su incompetencia para conocer del proceso, ordenando remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó.²

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

¹ Páginas 657 a 659 archivo 1

² Archivo 4 C-1, Primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por ende, para dirimir los conflictos que surjan por esta razón, se habrá de acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Sobre el particular, es sabido que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha concluido que cuando se trata de la nulidad prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, por el vencimiento del término para fallar, es necesario que las partes la aleguen oportunamente, pues de lo contrario la misma queda saneada y no hay lugar a dejar sin efectos de oficio ni a petición de parte la actuación. Además, enseña que: *“Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso. (...) Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. (...) De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”*³

³ STC14449-2019, del 23 de octubre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En concordancia con lo anterior, también la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que, en los términos del artículo 121 Procesal la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, no obstante, según el artículo 136 ibidem, “... **la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. (...)” (Negrillas y subrayado propio).

Bajo ese entendido, es claro que el profesional del derecho Yesid Rodrigo Suaza Torres, en su calidad de apoderado del señor Germán Cubillos Riveros, no solicitó la pérdida de competencia de manera oportuna, dada las razones anotadas por el Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá (Cund.) quien en su motivación para promover el conflicto manifestó lo siguiente: “... es preciso señalar que una vez se adecuó el trámite, el término del año sin que se emitiera la sentencia respectiva se consumó el 25 de mayo de 2023; empero, solo hasta el 2 de agosto de 2023 se alegó la pérdida de competencia, de manera que sin dubitación alguna se convalidó tácitamente la actuación de pérdida de competencia, pues fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación, comoquiera que no impetró la solicitud en la data del 25 de mayo de 2023, sino tan solo hasta el 2 de agosto de 2023”; argumentos estos, que se pueden corroborar de la revisión del cuaderno de primera instancia, puesto que el proceso fue admitido y adelantado hasta el término de traslado de la valoración de apoyo practicado a la titular del acto jurídico con auto de fecha 17 de mayo del 2023⁴, luego el 14 de junio de ese mismo año, el abogado Yesid Suaza, presentó memorial pronunciándose sobre dicho informe y, solicitando además, que se ordenara una nueva práctica, sin que dentro del contenido de su escrito alegara pérdida de competencia alguna. Posteriormente, con auto de fecha 5 de julio del 2023⁵, el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá (Cund.) resolvió negativamente su solicitud.

Luego, con auto separado, pero para la misma fecha, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Acto seguido el apoderado judicial en mención solicitó que se autorizara a su dependiente judicial para que tuviera acceso al expediente, igualmente, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado por hechos ajenos al factor de competencia. Finalmente, el 2 de agosto del 2023 fecha para la cual se llevó a cabo la audiencia previamente fijada, fue cuando decidió dentro su desarrollo, solicitar la pérdida de competencia objeto de este pronunciamiento.

Todo lo anterior permite concluir que la petitoria no fue presentada de manera oportuna tras haberse convalidado tácitamente por el trasegar de sus actuaciones con posterioridad al momento en que pudo haberse

⁴ fl. 525, Archivo 001ExpedienteElectrónico.

⁵ fls. 533 y 534 Archivo 001ExpedienteElectrónico.

configurado. y, en consecuencia, la nulidad que hubiere podido generarse se entiende saneada bajo los postulados del inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.; razones por las que se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para seguir conociendo del proceso al Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá (Cund.). Del mismo modo, se le informará de esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá (Cund.).

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando la continuación del conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá (Cund.).

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado